

RESOLUCION N. 02131

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en el marco de la fase XIII del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en Bogotá D.C., el laboratorio ANTEK SAS, llevo a cabo un muestreo el día 22 de enero de 2016, de las aguas residuales no domésticas generadas por el establecimiento de comercio denominado **CURTIPIELES LIZARAZO**, con número de matrícula mercantil 483976 de 23 de enero de 1992, ubicado en la carrera 16D No. 59 – 16 sur de la localidad de Tunjuelito de Bogotá D.C. y de propiedad del señor **JOSÉ DEL CARMEN LIZARAZO FERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.428.992.

Que el informe de caracterización de vertimientos del muestreo anteriormente citado, fue remitido por parte del laboratorio ANTEK SAS, a través del radicado 2016ER82564 de 24 de mayo de 2016.

Que el día 18 de mayo de 2016, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó una visita técnica al establecimiento comercial **CURTIPIELES LIZARAZO**, con número de matrícula mercantil 483976 de 23 de enero de 1992, ubicado en la carrera 16D No. 59 – 16 sur de la localidad de Tunjuelito de Bogotá D.C., encontrando que se desarrollaban actividades de descarte, dividido de pieles, teñido y secado de pieles.

Que, como consecuencia del informe de caracterización de vertimientos allegado mediante el radicado 2016ER82564 de 24 de mayo de 2016 y de los hallazgos de la visita técnica del 18 de mayo

de 2016, se expidió el Concepto Técnico No. 05365 de 12 de agosto de 2016, por parte de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, determinando lo siguiente:

“(…)

4.1.3 ANALISIS DE LA CARACTERIZACION RADICADO 2016ER82564 DE LA FASE XIII DEL PROGRAMA DE MONITOREO DE AFLUENTES Y EFLUENTES DE BOGOTÁ (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

*** Datos metodológicos de la caracterización**

Datos de la Caracterización	Origen de la Caracterización	Control de efluentes
	Fecha de la Caracterización	22/01/2016
	Laboratorio Responsable del Muestreo	ANTEK S.A.
	Laboratorio(s) Subcontratado(s) Para el Análisis de Parámetros	N/A
	Parámetro(s) Subcontratado(s)	---
	Horario del Muestreo	10:30 A.M
	Duración del Muestreo	1 hora
	Intervalo de toma de muestra	1
Datos de la Descarga	Tipo de Muestreo	Puntual
	Punto(s) de Descarga(s)	1
	Lugar de Toma de Muestras	Caja de inspección externa
	Origen de la Descarga	Procesamiento de pieles
	Tipo de Descarga	Agua Residual no Doméstica
	Tiempo de Descarga (h/día)	8
Datos de la fuente receptora	No. De Días que Realiza la Descarga (Días/Semana)	24
	Nombre de la fuente receptora	Alcantarillado Carrera 16
Evaluación del Caudal Vertido	Tramo	2
	Caudal Promedio Aforado (L/seg)	1.5

Como normas aplicables para el cumplimiento de los parámetros, se tendrán las resoluciones 3957 de 2009 de la SDA y 631 de 2015 del MADS, o las normas que las modifiquen o sustituyan, teniendo en cuenta que los valores máximos permisibles serán los más restrictivos para cada parámetro en atención al principio del rigor subsidiario contenido en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, como referencia se tendrán los parámetros que se enlistan a continuación:

*** Resultados reportados de los Parámetros contenidos en la Resolución 631 de 2015 y Resolución 3957 de 2009 valores Límites Máximos Permisibles de Referencia con la aplicación del rigor subsidiario artículo 63 de la Ley 99 de 1993.**

ACTIVIDADES DE FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES		Valores Límites Máximos Permisibles de Referencia	Valor obtenido
Parámetro	Unidades		

Generales			
Temperatura	°C	30*	17.4
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0*	12.12
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	1500*	10800
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	800*	8700
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	600*	13600
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	140
Grasas y Aceites	mg/L	90	143
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	---	---
Fenoles	mg/L	0.2**	17.2
Formaldehido	mg/L	---	---
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	4.80
Hidrocarburos			
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10	No reporta
Hidrocarburos Aromáticos Poli cíclicos (HAP)	mg/L	Análisis y Reporte	No reporta
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	Análisis y Reporte	No reporta
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	Análisis y Reporte	No reporta
Compuestos de Fósforo			
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	No reporta
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	Análisis y Reporte	No reporta
Compuestos de Nitrógeno			
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	Análisis y Reporte	No reporta
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	Análisis y Reporte	No reporta
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	No reporta
Iones			
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	3000	No reporta
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	Análisis y Reporte	No reporta
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	3	13
Metales y Metaloides			
Cromo (Cr)	mg/L	1*	22.7
Otros parámetros para análisis y reporte			
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	No reporta
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	No reporta
Dureza Cálcica	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	No reporta
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	No reporta
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹	Análisis y Reporte	No reporta

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario)

** Concentración Resolución 3957 del 2009. De conformidad con lo establecido en el Informe Técnico No. 00679 del 27 de junio de 2016, "...en aras de realizar la evaluación, control y seguimiento sobre los factores de deterioro ambiental derivados de las actividades que incidan sobre el recurso hídrico y el suelo, y en aplicación de principio de precaución requerirá al usuario el cumplimiento

de los límites máximos permisibles de los parámetros que puedan afectar red de calidad hídrica de Bogotá... los usuarios que en desarrollo de su industria realicen actividades de FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL, CURTIDO Y ADOBO DE PIELES, tendrán que dar cumplimiento a los límites máximos de los parámetros de la Resolución 631 de 2015.y el parámetro de fenoles establecido en Resolución 3957 de 2009...”

- **Cálculo de la carga contaminante diaria (Artículo 4 y 29, Resolución 3957/09).**

En la caracterización realizada no se pudo determinar cargas contaminantes debido a que el usuario interrumpió la descarga y por tanto se pudo tomar un máximo de 2 litros del vertimiento.

De acuerdo a la anterior caracterización y teniendo en cuenta el artículo 7 de la Resolución MAVDT No. 2086 de 2010 “Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas...”, se tiene que:

- *El usuario excedió el valor máximo permisible para el parámetro de PH en un **35%**, por lo que presentaría un valor de ponderación en el atributo de **Intensidad (IN)** de cuatro (**4**).*
- *El usuario excedió el valor máximo permisible para el parámetro de DQO en un **620%**, por lo que presentaría un valor de ponderación en el atributo de **Intensidad (IN)** de doce (**12**).*
- *Para el caso de del parámetro de DBO5 se excedió la norma en un **987.5%**, presentando un valor de ponderación en el atributo de **Intensidad (IN)** de doce (**12**).*
- *En cuanto al parámetro de sólidos suspendidos totales se excedió la norma en un **2167%**, debido a que la afectación del bien de protección representada en la desviación del estándar fijado por la norma es igual o superior al 100%, el valor de ponderación en el atributo de **Intensidad (IN)** es de doce (**12**).*
- *Para el caso de del parámetro de sólidos sedimentables se excedió la norma en un **6900%**, presentando un valor de ponderación en el atributo de **Intensidad (IN)** de doce (**12**).*
- *Para el caso de del parámetro de grasas y aceites se excedió la norma en un **59%**, presentando un valor de ponderación en el atributo de **Intensidad (IN)** de cuatro (**4**).*
- *Para el caso de del parámetro de sulfuros se excedió la norma en un **333%**, presentando un valor de ponderación en el atributo de **Intensidad (IN)** de doce (**12**).*
- *Para el caso de del parámetro de cromo total se excedió la norma en un **2170%**, presentando un valor de ponderación en el atributo de **Intensidad (IN)** de doce (**12**).*

(...)

5. CONCLUSIONES

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

El usuario genera aguas residuales no domésticas - ARnD, del proceso de descarte y teñido de pieles, de las cuales no cuentan con ningún sistema de tratamiento adecuado para los vertimientos generados. El usuario cuenta con caja de inspección externa para el aforo y toma de muestras y finalmente las aguas residuales no domésticas son vertidas a la red de alcantarillado público.

El usuario es objeto del trámite de Registro de Vertimientos en cumplimiento de la Resolución 3957 de 2009 y el Concepto Jurídico 133 de 2010. Revisados los antecedentes y el sistema Forest de la Entidad, se verificó que el usuario no cuenta con registro de vertimientos.

Así mismo el usuario es objeto de trámite de permiso de vertimientos en cumplimiento de la Resolución 1076 de 2015 y el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011, expedido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente. Revisados los antecedentes y el sistema Forest de la Entidad, se verificó que el usuario no cuenta con permiso de vertimientos.

*Tal como se evalúa en el numeral 4.1.4 del presente concepto técnico se establece que el establecimiento con nombre comercial CURTIPIELES LIZARAZO de propiedad del señor JOSÉ DEL CARMEN LIZARAZO FERNANDEZ en el predio con dirección carrera 16 No. 59 – 16 Sur, chip predial AAA0021ZSLW, presenta incumplimiento del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 en los parámetros de DBO5 al exceder la norma en un **987.5%**, DQO al exceder la norma un **620%**, Sólidos Sedimentables al exceder la norma un **6900%**, Sólidos Suspendidos Totales al exceder la norma un **2167%**, Cromo Total al exceder la norma en un **2170%**, PH al exceder la norma en un **35%** y del artículo 13 de la Resolución 631 de 2015 en los parámetros de Grasas y Aceites al exceder la norma un **59%**, Sulfuros Totales al exceder la norma en un **333%** evaluados en el numeral 4.1.3 del presente concepto técnico. Lo anterior teniendo en cuenta que los valores máximos permisibles serán los más restrictivos para cada parámetro de la Resolución 3957 de 2009 y la Resolución 631 de 2015 en atención al principio del rigor subsidiario contenido en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993.*

Luego de realizar una revisión exhaustiva de los antecedentes del usuario, se determinó que el señor JOSÉ DEL CARMEN LIZARAZO FERNANDEZ cuenta con una medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes mediante Resolución 1075 del 29/04/2005, por tanto, posiblemente el usuario se encuentra incumpliendo la medida preventiva si esta se encuentra vigente, al estar realizando actividades en el predio al momento de la visita técnica, desacatando dicha medida.

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

*El establecimiento CURTIPIELES LIZARAZO, para el predio con dirección carrera 16 No. 59 – 16 Sur, chip predial AAA0021ZSLW, en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos identificados como peligrosos (RESPEL), los cuales se encuentran identificados en el numeral 4.2.2 del presente Concepto. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Decreto 1076 del 2015, con lo cual se concluye que el usuario **INCUMPLE** todos los literales establecidos en el artículo 2.2.6.1.3.2. del mencionado Decreto y con los artículos 4 y 6 de la Resolución 1023 del 2012 (Registro único Ambiental) los cuales se encuentran identificados en el numeral 4.2.3 del presente Concepto.*

(...)"

Que acogiendo lo dispuesto en el Concepto Técnico No. 05365 de 12 de agosto de 2016, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital, dispuso el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **JOSÉ DEL CARMEN LIZARAZO FERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.428.992, mediante el Auto No. 2698 del 20 de diciembre del 2016, en los siguientes términos:

"(...)

ARTICULO PRIMERO: *Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **JOSÉ DEL CARMEN LIZARAZO FERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.428.992, propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIPIELES LIZARAZO**, predio ubicado en la Cra 16 No. 59 – 16 sur (Nomenclatura actual), de la localidad de Tunjuelito, barrio San Benito, por la presunta comisión de los siguientes hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales: La realización de descargas de vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital sin contar con permiso y registro de vertimientos; descargas que adicionalmente superan los niveles máximos permisibles establecidos en la norma para tal efecto y no garantizar la gestión y manejo integral de residuos o desechos peligrosos que genera*

(...)"

El anterior acto administrativo, fue notificado personalmente el día 9 de mayo de 2017 al señor **JOSÉ DEL CARMEN LIZARAZO FERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.428.992, publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el 10 de noviembre de 2017 y comunicado al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental a través del radicado 2017EE123936 del 5 de julio de 2017.

Que, acto seguido y en vista de la situación ambiental evidenciada, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución No. 01337 del 21 de septiembre de 2016, resolvió:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO- *Imponer medida preventiva al establecimiento de comercio denominado **CURTIPIELES LIZARAZO** de propiedad del señor **JOSÉ DEL CARMEN LIZARAZO FERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.428.992, consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos y residuos peligrosos, provenientes de la actividad de descarte, dividido de pieles, teñido y secado de pieles, los cuales generan aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario como fenoles y cromo; predio ubicado en la Kr 16 No. 59 – 16 sur (Nomenclatura actual) antes en la Kr 16 D No. 59 – 02 sur, chip predial AAA0021ZSLW, de la localidad de Tunjuelito, barrio San Benito, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución y su incumplimiento en la actual normativa ambiental.*

(...)"

Que la anterior Resolución, fue comunicada el 28 de septiembre de 2016 a la señora **SANDRA GUTIÉRREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.751.816, en calidad de autorizada por parte del señor **JOSÉ DEL CARMEN LIZARAZO FERNÁNDEZ**.

Que acto seguido, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, formuló el siguiente pliego de cargos al señor **JOSÉ DEL CARMEN LIZARAZO FERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.428.992, por intermedio del Auto 1512 del 31 de marzo de 2018:

"(...)

CARGO PRIMERO. - *Generar vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado de la ciudad, producto de las actividades de descarte, dividido, teñido y secado de pieles, sin contar con el registro de sus vertimientos, infringiendo así el artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009.*

CARGO SEGUNDO. – *Generar vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario, producto de las actividades de descarte, dividido, teñido y secado de pieles, sin contar ni haber tramitado el respectivo permiso de vertimientos, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.*

CARGO TERCERO. - *Exceder los valores máximos permisibles, para los parámetros de pH, DQO, DBO5, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, Grasas y Aceites, Sulfuros, y Cromo Total; de conformidad con la toma de muestra presentada por medio del **Radicado No. 2016ER82564 del 24 de mayo de 2016**, cuyas descargas provienen de las actividades de descarte, dividido, teñido y secado de pieles; infringiendo con ello los límites dispuestos en las Tablas A y B del artículo 14 de la Resolución No. 3957 de 2009, en concordancia con el artículo 13 de la Resolución 631 de 2015.*

CARGO CUARTO. - *Generar residuos peligrosos, producto de las actividades de descarte, dividido, teñido y secado de pieles, acumulando y disponiendo de los mismos, de manera errónea, sin garantizar la adecuada gestión y manejo, y sin contar con el plan integral requerido; incumpliendo así con la totalidad de las obligaciones establecidas en el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.*

(...)"

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el 2 de octubre del 2018, al señor **JOSÉ DEL CARMEN LIZARAZO FERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.428.992.

Que, encontrándose dentro del término legal dispuesto normativamente, mediante el radicado 2018ER241776 del 16 de octubre del 2018, el señor **JOSÉ DEL CARMEN LIZARAZO FERNÁNDEZ**, presentó escrito de descargos contra el Auto 1512 del 31 de marzo de 2018.

Que a través del Auto No. 02564 de 30 de junio de 2019, se dio apertura de la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio iniciado mediante el Auto No. 2698 del 20 de diciembre del 2016, decretándose como pruebas dentro del procedimiento, las siguientes:

"(...)

ARTÍCULO SEGUNDO. – *De oficio, incorporar y ordenar como pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos obrantes dentro del expediente No. SDA-08-2017-832, por ser pertinentes, conducentes y necesarios, para el esclarecimiento de los hechos:*

- Acta de visita técnica del 15 de mayo del 2016
- Concepto Técnico No. 5365 del 12 de agosto del 2016.
- Resolución No 1337 del 21 de septiembre del 2016.

(...)"

Que el acto administrativo previamente enunciado, fue notificado personalmente el 29 de julio de 2019, al señor **JOSÉ DEL CARMEN LIZARAZO FERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.428.992.

Que luego, y siendo que a partir del pasado 27 de mayo de 2019, resultaron derogados tácitamente de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, dada la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, dejando de ser exigible por parte de esta Secretaría, el registro y el permiso de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad; la Dirección de Control Ambiental procedió a emitir la Resolución No. 01810 del 18 de julio de 2019, resolviendo en sus artículos primero, segundo y tercero:

"(...)

ARTICULO PRIMERO. - LEVANTAR DE MANERA DEFINITIVA la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas residuales no domésticas, provenientes de las actividades relacionadas o conexas con procesos de transformación de pieles en cuero, impuestas en el Barrio San Benito a los siguientes usuarios, quienes contaban con el condicionamiento expreso de obtener permiso de vertimientos; lo anterior, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo y el sustento de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, por la cual se emitió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la equidad”, junto con el Concepto Jurídico SDA No. 0021 del 10 de junio de 2019, emitido por la Dirección Legal Ambiental.

(...) 11. **CURTIEMBRES JOSE LIZARAZO**
JOSÉ DEL CARMEN LIZARAZO FERNANDEZ

(...) **ARTÍCULO SEGUNDO. - Confirma esta Secretaría la vigencia y legalidad de los siguientes articulados correspondientes a medidas preventivas de suspensión de actividades, como resultado del incumplimiento evidenciado en materia de residuos peligrosos y aceites usados, para los usuarios, que, en el desarrollo de las actividades relacionadas o conexas con procesos de transformación de pieles en cuero, incumplieron la normativa ambiental, en los siguientes términos:**

(...)

- **Resolución No. 01337 del 21 de septiembre de 2016 - JOSÉ DEL CARMEN LIZARAZO FERNANDEZ ** CURTIPIELES LIZARAZO**

Se declara vigente y exigible la obligación en materia de residuos peligrosos, dispuesta en el artículo primero de la Resolución No. 01337 del 21 de septiembre de 2016, hasta tanto no se de cabal cumplimiento a los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k) del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015.

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.-** Imponer medida preventiva al establecimiento de comercio denominado CURTIPIELES LIZARAZO de propiedad del señor JOSÉ DEL CARMEN LIZARAZO FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.79.428.992, consistente en la suspensión de actividades **generadoras (…)** **residuos peligrosos**, provenientes de la actividad de descarte, dividido de pieles, teñido y secado de pieles, los cuales generan aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario como fenoles y cromo; predio ubicado en la Kr 16 No. 59 – 16 sur (Nomenclatura actual) antes en la Kr 16 D No. 59 – 02 sur, chip predial AAA0021ZSLW, de la localidad de Tunjuelito, barrio San Benito, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución y su incumplimiento en la actual normativa ambiental.”*

*(…) **ARTICULO TERCERO.-** Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas industriales y residuales no domésticas, procedentes de los procesos relacionados y conexos a la transformación de pieles en cuero; a cada uno de los siguientes usuarios ubicados en el Barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; quienes en el desarrollo de su actividad, **presuntamente han aportado altas cargas contaminantes a la red de alcantarillado público de la ciudad**; Lo anterior de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, y con ocasión **al principio de prevención**, y su claro objetivo de evitar los peligros conocidos y ciertos que ocasiona, realizar descargas sin garantizar su calidad al recurso.*

*(…) 9. **CURTIEMBRES JOSE LIZARAZO**
JOSÉ DEL CARMEN LIZARAZO FERNANDEZ
(…)”*

Que es de resaltar, que la nueva imposición de medidas, correspondió a que si bien ya no eran exigibles el registro y el permiso de vertimientos, para realizar descargas a la red de alcantarillado público de la ciudad; si es objeto de interés para esta autoridad ambiental, en la medida en que habían puesto en alerta a esta autoridad ambiental, respecto a la existencia de un hecho previo conocido como lo fue el haber aportado altas cargas contaminantes a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá D.C.

Que el anterior acto administrativo fue comunicado a la Empresa de Acueducto de Bogotá EAB ESP, por medio del radicado 2019EE162809 del 18 de julio de 2019, para que desde sus competencias realice la vigilancia respectiva, y a la Alcaldía Local de Tunjuelito a través del radicado 2019EE167414 del 23 de julio de 2019, para su conocimiento y fines pertinentes.

Que posteriormente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante Auto de fecha 4 de septiembre de 2019, decretó como medida cautelar, el cierre inmediato de las empresas dedicadas a la actividad de curtido y transformación de pieles del Barrio San Benito de la ciudad de Bogotá, que a la fecha no cumplan con los parámetros de vertimientos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente, por lo cual y dada la especificación de que la suspensión de

actividades recae para los usuarios de los que se tenga total certeza de su aporte de cargas contaminantes, la Dirección de Control Ambiental procedió a emitir la Resolución No. 02887 de 21 de octubre de 2019, resolviendo:

(...)

ARTICULO PRIMERO. - LEVANTAR DE MANERA DEFINITIVA las medidas preventivas impuestas en los artículos tercero y quinto de la Resolución No. 01810 del 18 de julio de 2019, corregida por medio de la Resolución No. 2272 del 29 de agosto de 2019, consistentes en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas residuales no domésticas e industriales, a los siguientes usuarios quienes desarrollan actividades relacionadas o conexas a procesos de transformación de pieles en cuero en el Barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, el sustento de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, por la cual se emitió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la equidad”, el Concepto Jurídico SDA No. 0021 del 10 de junio de 2019, la Directiva SDA 001 de 2019, y la medida cautelar de cierre inmediato de las empresas del sector que no cumplan en materia de calidad, dispuesta en el artículo segundo del Auto del 4 de septiembre de 2019 y Radicación No. 2500002315000-20001-00479-0, respecto al incidente No. 22 – Orden 4.63 (Curtiembres Barrio San Benito), expedido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”.

(...) **7. CURTIEMBRES JOSE LIZARAZO
JOSÉ DEL CARMEN LIZARAZO FERNANDEZ**

(...) **ARTICULO SEGUNDO.** – Ordenar a cada uno de los usuarios relacionados en el artículo primero de esta resolución, la presentación de los resultados de una(s) caracterización(es) de vertimientos tomada(s) al punto de descarga al cuerpo receptor (red de alcantarillado), que acredite el total cumplimiento y acatamiento de los límites máximos permisibles, establecidos en las Resoluciones 3957 de 2009 y 631 de 2015, (o la norma que la modifique o sustituya), de conformidad a lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de la Resolución 3957 de 2009, so pena de iniciar futuras investigaciones por incumplimientos en los requerimientos de la entidad; lo anterior, en el término de (1) un mes contado a partir de la comunicación de esta providencia, cuya información deberá dirigirse tanto a esta autoridad ambiental, como ante la Empresa de Acueducto de Bogotá, EAB ESP...

(...)"

Que el anterior acto administrativo fue comunicado por medio del radicado 2019EE219059 del 19 de septiembre de 2019.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que la Constitución política de Colombia consagra en su Artículo 79 el Derecho a gozar de un medio ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del Ambiente conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Derecho Administrativo sancionatorio es un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto brinda al poder público encargado de la gestión ambiental, la facultad de imponer las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general sobre el particular.

2. De los fundamentos legales

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación a la misma acarreará la imposición de las sanciones legales, así mismo los Actos Administrativos que expida la Autoridad Ambiental en aplicación de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del Administrado y su desacato conlleva las respectivas sanciones.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“(...) la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad)”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

*“(…) **ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL,** “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5º ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que en el Artículo 6º, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“(…) Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el Artículo 7º de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- “(…) 1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*

6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”*

Que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, establece como eximentes de responsabilidad los siguientes:

“(…)

Artículo 8°. *Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:*

1. *Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.*
2. *El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.*

(…)”

Que a su vez el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, determina:

“(…)”

Artículo 27. *Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*

Parágrafo. *En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.*

(…)”

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que, en lo atinente a principios, el Código Contencioso Administrativo establece que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.”

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

3. Entrada en vigencia del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1955 de 2019

Que para el caso que nos ocupa, es de señalar que el Congreso de la República de Colombia, por medio de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “*Pacto por Colombia, Pacto por la equidad*”, decretando en los artículos 13 y 14 de la subsección 1, de la sección I, del capítulo II:

*“(...) **ARTÍCULO 13. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.*”

***ARTÍCULO 14. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.** Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia. (...)*”

Que, dado el cambio normativo respecto a la exigencia del permiso y registro de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad, atendiendo el Radicado No. 2019IE123167 del 4 de junio de 2019, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo; la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a emitir el Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio de 2019 resaltando entre otros:

“(...) se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 “por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022”, por ser una Ley Orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa; gozando de superior jerarquía a las normas preexistentes enunciadas. Así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no deben tramitar ni obtener permiso de vertimientos.”

No obstante:

“(…) Es necesario advertir que, los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente; es decir, el usuario debe cumplir los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público señalados en la Resolución 631 de 2015; razón por la cual, la empresa prestadora del servicio, está en la obligación de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimientos fijada.”

Que acto seguido, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la **Directiva No. 001 de 2019**, por medio de la cual se fijaron “*Lineamientos sobre el permiso de vertimientos a alcantarillado y su vigencia en relación a la Ley 1955 de 2019 contentiva del plan de desarrollo 2014 a 2018*”; acogiendo la totalidad de las conclusiones establecidas en el Concepto Jurídico ya mencionado (radicado No. 2019IE128726 del 11 de junio de 2019).

Que, así las cosas, y si bien se presentó un conflicto normativo entre la Resolución SDA 3957 de 2009 y el Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce entonces, que la resolución SDA debe sujetarse a lo dispuesto en la nueva ley orgánica de superior categoría.

En consecuencia, a partir del pasado 27 de mayo de 2019, resulto la derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, dejando de ser exigible por parte de esta Secretaría, el registro y el permiso de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad; no obstante, no pueden omitirse las infracciones previamente evidenciadas, razón por la cual la Dirección de Control Ambiental, continuará con las investigaciones en materia de vertimientos, si encuentra mérito suficiente para ello, teniendo temporalidades ya fijadas dado el cambio de exigencia normativo.

De acuerdo con lo anterior y una vez surtido el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, específicamente en su artículo 27, es procedente entrar a decidir sobre la responsabilidad del señor **JOSÉ DEL CARMEN LIZARAZO FERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.428.992, respecto de los cargos formulados mediante el Auto No. 1512 del 31 de marzo de 2018.

Para ello, se procederá, en el marco de las garantías de defensa y contradicción consignadas en el artículo 29 superior, a analizar el material probatorio que rodea la presente actuación administrativa y a determinar si amerita la imposición de sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009.

III. VALORACIÓN PROBATORIA

Que es pertinente entrar a determinar la responsabilidad del señor **JOSÉ DEL CARMEN LIZARAZO FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.428.992, quien en el desarrollo de las actividades industriales, de descarnado, dividido, teñido y secado de pieles, en el predio de la Kr 16 D No. 59 – 16 Sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, generó descargas de ARnD, a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, así como sobrepasó los límites máximos permisibles para el parámetro de pH, DBO5, DQO, SST; SSED; G y A, F, S2, CR y finalmente generó residuos peligrosos sin contar con un plan integral que garantizara la adecuada gestión y disposición de los desechos peligrosos; lo anterior, de conformidad con las normas que se han considerado vulneradas.

Que, en este sentido y una vez analizada la totalidad de la documentación que reposa en el expediente **SDA-08-2017-832**, esta entidad resalta que se tendrán como prueba únicamente los documentos que guarden relación con los cargos imputados en el **Auto No. 01512 del 31 de marzo de 2018**, por considerarse conducentes, pertinentes, útiles y legales, a fin de llegar al convencimiento suficiente que permita a esta Secretaría emitir un pronunciamiento de fondo.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con fundamento en lo expuesto, se procederá a decidir de fondo el asunto que nos ocupa, para lo cual se abordará el análisis de los hechos materia de investigación de cara a los cargos formulados, los argumentos planteados por el presunto infractor y las pruebas incorporadas en debida forma al presente proceso sancionatorio.

Con relación al aspecto subjetivo de la conducta investigada, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

El parágrafo primero del artículo 5° de la misma ley, establece que *“en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Respecto a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Corte Constitucional, al declarar dicha norma exequible, precisó que *“Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental.”*

Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009).

En tal sentido, deben realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333)¹.

En términos de la Corte Constitucional, no se pasa entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la Administración Pública de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

Acorde con lo anterior, el presunto infractor al ejercer su derecho de defensa tiene la posibilidad procesal de desvirtuar la presunción de culpa o dolo, bien sea demostrando que a pesar de que la conducta existió desde el punto de vista objetivo, no actuó con culpabilidad (aspecto subjetivo de la responsabilidad), o acreditando que la conducta por acción u omisión fue generada por el hecho de un tercero que no dependía contractualmente de él.

Al estar probado el componente objetivo de la infracción, a partir de la ocurrencia de las acciones vulneradoras a la normativa ambiental en materia de vertimientos y residuos peligrosos, atribuibles al señor **JOSÉ DEL CARMEN LIZARAZO FERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.428.992, se encuentra edificada en debida forma la presunción de culpa o dolo y, por ende, le corresponde desvirtuarla al presunto infractor, tomando como referencia los cargos formulados por esta Autoridad.

En el caso concreto que nos ocupa, el proceso sancionatorio ambiental se inició como consecuencia de las actividades de descarte, dividido de pieles, teñido y secado de pieles realizadas por la sociedad **JOSÉ DEL CARMEN LIZARAZO FERNÁNDEZ**, en el establecimiento comercial de su propiedad denominado **CURTIPIELES LIZARAZO**, con número de matrícula mercantil 483976 de 23 de enero de 1992, ubicado en la carrera 16D No. 59 – 16 sur de la localidad de Tunjuelito de Bogotá D.C., que generaban vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario (fenoles y cromo) a la red de alcantarillado público,

¹ Corte Constitucional, sentencia C-595 de 2010. En dicha providencia señaló siguiente: 7.9. Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientales que se han mencionado. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que, con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba - redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras. (...) Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales. La presunción legal puede recaer sobre la violación de normas o actos administrativos ambientales o respecto del daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración"

sin contar con el respectivo registro ni permiso de vertimientos antes de la entrada en vigencia de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019.

Aunado a lo anterior, el informe de caracterización de vertimientos realizados dentro del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes de Bogotá D.C., evidenció que los vertimientos de aguas residuales no domésticos generados, sobrepasaron los límites máximos permisibles para los parámetros establecidos por la norma de vertimientos aplicable al Distrito Capital.

Por último, el inicio del procedimiento también estuvo sustentado en la evidencia de generación dentro del predio de residuos peligrosos, los cuales no eran gestionados ni manejados adecuadamente.

DESCARGOS

Que, en el escrito de **descargos** presentado por medio del radicado 2018ER241776 del 16 de octubre del 2018, el señor **JOSÉ DEL CARMEN LIZARAZO FERNÁNDEZ**, argumentó lo siguiente:

“(…)

realizando un estudio al informe que presentó el laboratorio ANTEK S.A.S. para la toma de un muestreo puntual a la empresa CURTIPIELES LIZARAZO evidenciamos que se presenta varias inconsistencias en la toma de la muestra como en su respectiva preservación; a continuación, adjuntamos la tabla que coloca el laboratorio y que tienen registrado en el informe que envían a la SDA el cual reposa en el expediente número SDA-08-2017-832.

(…) La cantidad de agua mínima que debieron a ver captado del punto de vertimiento es de 6375 mil, cada parámetro a analizar por el laboratorio debe llevar una respectiva cantidad de preservante según sea el caso y debe ser tomado en un recipiente especial con una cantidad mínima como lo dice el procedimiento de toma de muestras otorgado por el IDEAM.

Como a continuación lo muestra la cadena de custodia el funcionario que toma la prueba expresa que solo se pudieron tomar 2 litros o 2000 ml de agua residual no doméstica por lo que es imposible que se hayan tomado todos los parámetros que se expresan en el informe final con el supuesto incumplimiento.

Por este motivo es imposible determinar la carga de contaminante la cual supuestamente se está vertiendo al alcantarillado público, solicitamos se nos aclare cuál fue el método que utilizó el laboratorio para la preservación de dichas muestras y como determinaron el valor que parece en el informe técnico.

(…) Con respecto al supuesto incumplimiento del manejo de residuos peligrosos en el concepto técnico antes mencionado podemos aclarar que la persona que manejaba la documentación de la empresa no se encontraba en el momento de la inspección y por este motivo no se presentó, la persona que atendió la visita manifestó que esperaran a que llegara el ingeniero a cargo pero los funcionarios no dispusieron del tiempo, en el informe expresan que empezó a las 10:30 am y terminó a las 11:30 am tiempo suficiente para adjuntar la documentación por parte de la empresa, pero esto no fue posible por el corto tiempo con el que contaban los funcionarios de la SDA.

(...)"

De cara al primer argumento planteado, por el supuesto infractor en el escrito de descargos, referente a que la cantidad de agua recolectada (2000 ml) tomada por el laboratorio resultaba insuficiente para determinar la carga contaminante debido a que, con base en el procedimiento establecido por el IDEAM, se debió tomar una cantidad mayor (6375 ml) como cantidad preservante, esta Dirección se permite precisar lo siguiente.

En primera medida, solamente pudieron ser recolectados 2000 ml de agua por parte de los funcionarios del laboratorio, toda vez que de manera dolosa el trabajador encargado de la visita del establecimiento comercial, suspendió el flujo de agua para que los técnicos no pudieran realizar el muestreo, y por consiguiente, no pudieran hacer el informe de caracterización; situación que quedó plasmada en el apartado de observaciones del registro técnico de los parámetros *in situ* de las aguas, que fue entregado con el informe de caracterización de vertimientos obrante en el expediente, y que el señor **LIZARAZO FERNÁNDEZ** cita como imagen dentro de su escrito de descargos.

Lo anterior, demuestra que el administrado quiere excusar su propio actuar doloso inculpando al laboratorio, lo cual no puede servir como causal de exoneración de responsabilidad, ya que su actuar desleal estaba encaminado a entorpecer la labor de control a los factores de deterioro ambiental, que debe cumplir esta autoridad ambiental en la ciudad de Bogotá D.C.

En segundo lugar, la metodología planteada por el infractor en sus descargos, es aplicable para la toma de muestra de aguas residuales industriales (ARI) y aguas residuales domésticas (ARD), por lo que no puede ser aplicable, ya que el establecimiento comercial de propiedad del señor **JOSÉ DEL CARMEN LIZARAZO FERNÁNDEZ**, generaba aguas residuales no domésticas (ARnD).

Por último, el laboratorio ANTEK SAS plasmó dentro del informe, que los 2000 ml tomados como muestra, eran suficientes y representativos para analizar la calidad del vertimiento generado en el predio de la carrera 16D No. 59 – 16 sur de la localidad de Tunjuelito de Bogotá D.C.

Por otra parte, el argumento de que la persona encargada del manejo de los residuos no se encontraba en el establecimiento al momento en que se realizó la visita, tampoco es causal válida de exoneración de responsabilidad, ya que la información documental relacionada con el plan de gestión, plan de contingencia, certificados de movilización de residuos peligrosos, actas de movilización y capacitación de personal, deben estar disponibles en todo momento para que tanto la autoridad ambiental, como otras autoridades públicas puedan revisarlo y ejecutar las funciones de control y seguimiento dentro de sus competencias.

Ahora bien, no todas las obligaciones que deben cumplir los generadores de residuos peligrosos requieren de documental para verificar su cumplimiento, prueba de ello es que dentro del establecimiento comercial se encontraron residuos peligrosos dispuestos de manera

inadecuada, como lo evidencia a manera de ejemplo, el registro fotográfico, tomado el día de la visita, de indebida disposición de residuos peligrosos generados en el proceso de desorille del cuero:



Foto 6. RESPEL acumulado y dispuesto inadecuadamente.

De esta manera, ninguno de los argumentos planteados por el señor, demuestra de manera objetiva la inexistencia de los hechos aquí investigados o la configuración de alguno de los eximentes de responsabilidad de los que trata el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, y por consiguiente, no son válidos para desvirtuar los cargos formulados dentro del presente procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental.

EN CUANTO AL CARGO PRIMERO Y SEGUNDO

Ahora bien, el Concepto Técnico No. 05365 de 12 de agosto de 2016, el cual sirvió de insumo para dar inicio al proceso sancionatorio y que fue decretado como prueba documental en el mismo, demuestra de manera fehaciente que el establecimiento de comercio denominado **CURTIPIELES LIZARAZO**, con número de matrícula mercantil 483976 de 23 de enero de 1992, ubicado en la carrera 16D No. 59 – 16 sur de la localidad de Tunjuelito de Bogotá D.C., desarrollaba actividades de descarte, dividido de pieles, teñido y secado de pieles, lo cual generaba vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario (fenoles, cromo, ph, demanda química de oxígeno, demanda bioquímica de oxígeno, sólidos suspendidos totales, sólidos sedimentables, grasas y aceites, sulfuros), que eran descargadas a la red de alcantarillado del Distrito Capital, sin contar con registro ni permiso de vertimientos, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019.

No obstante, y dada la entrada en vigencia el pasado 27 de mayo de 2019, del **PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018 – 2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”**, cita el artículo 13:

“(…) ARTÍCULO 13º. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.” (subrayado y negrillas fuera del texto)

En este sentido, y siendo modificada la exigencia de dicha autorización ambiental, señalada previamente en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018, (antes artículo 41 del Decreto 3930 de 2010), y contemplada la clara identificación de los usuarios que a la fecha son los únicos objeto de permiso de vertimientos; para el caso que nos ocupa y teniendo en cuenta el **Concepto Jurídico SDA No. 00021 del 10 de junio del 2019** y la **Directiva SDA 01 del 11 de junio 2019**, esta entidad encuentra que a la fecha, no puede hacerle exigible el permiso de vertimientos al usuario, pero tampoco puede omitir las infracciones evidenciadas anteriormente, razón por la cual se procederá a la sanción que corresponda, teniendo una temporalidad final para el cargo primero y segundo, hasta el 27 de mayo de 2019, fecha en la que deja de ser susceptible del instrumento ambiental.

CARGO TERCERO

Que por otra parte, el radicado 2016ER82564 de 24 de mayo de 2016, que contiene el informe de caracterización de vertimientos realizado por el laboratorio ANTEK SAS y que fue evaluado por el cuerpo técnico de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría a través del Concepto Técnico No. 05365 de 12 de agosto de 2016, que los vertimientos generados de aguas residuales no domésticas generados en el establecimiento comercial **CURTIPIELES LIZARAZO**, sobrepasaba los límites máximos permisibles para los parámetros de compuestos de pH (12.12 pH), DQO (10800 mg/l), DBO5 (8700 mg/l), sólidos suspendidos totales (SST) (13600 mg/l), sólidos sedimentables (SSED) (140 mL/l), fenoles (17.2 mg/l), grasas y aceites (143 mg/l), sulfuros (13 mg/l) cromo (22.7 mg/l).

Señala esta entidad que el cargo está llamado a prosperar, dado que la muestra tomada el 22 de enero de 2016 a la caja de inspección externa del predio KR 16 No. 59 – 16 Sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; arrojó un evidente sobrepaso a los límites máximos de los parámetros antes referidos, tal y como quedo registrado en los resultados presentados por medio del Radicado No. 2016ER82564 de 24 de mayo de 2016, y evaluados en el Concepto Técnico No. 05365 de 12 de agosto de 2016, por tanto y siendo que la caracterización fue presentada por el mismo usuario, dicha documentación le ha dado las suficientes herramientas a esta autoridad ambiental, para entrar a resolver de fondo el proceso que nos ocupa.

CARGO CUARTO

Que de cara a los residuos peligrosos producidos en el establecimiento comercial de propiedad del señor **JOSÉ DEL CARMEN LIZARAZO FERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.428.992, el Concepto Técnico No. 05365 de 12 de agosto de 2016, da cuenta de la existencia de lodos, recipientes de materias primas utilizadas para tinturado y curtido de pieles, recipientes y envases contaminados con pinturas y lacas.

Que los residuos peligrosos citados con anterioridad, no se les garantizaba una adecuada gestión, manejo, clasificación, etiquetado y disposición final, ni plan de gestión integral, ocasionando con ello, un incumplimiento, por parte de la persona jurídica objeto del presente procedimiento sancionatorio, de las obligaciones que deben cumplir los generadores de este tipo de desechos.

De esta manera se observa, que los comportamientos evidenciados por los profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, son contrarios al artículo 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 tablas A y B en concordancia con el artículo 13 de la Resolución 631 de 2015 y los numerales a), b), c), d), e), f), g) h), i), j) y k) del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, y por lo tanto, esta Dirección procederá a declarar la responsabilidad ambiental del señor **JOSÉ DEL CARMEN LIZARAZO FERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.428.992, de los cuatro cargos formulados en el Auto No. 1512 del 31 de marzo de 2018, los cuales están llamados a prosperar y procederá la sanción que corresponda.

V. SANCIÓN A IMPONER

En el marco de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, las sanciones administrativas en materia ambiental cumplen una función preventiva, correctiva y compensatoria, con el fin de garantizar la efectividad de los principios y fines de la Constitución de 1991.

En ese sentido, es un deber del estado la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables presentes en el territorio nacional, por lo cual cuando se materialicen infracciones ambientales, es deber de las autoridades ambientales sancionar dichas afrentas al ordenamiento jurídico y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, establece las sanciones a imponer como consecuencia de la infracción ambiental, de la siguiente manera:

“ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.

4. Demolición de obra a costa del infractor.
 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.
- Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar (...)* (Subrayado fuera de texto original)

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015, estableció los criterios para la imposición de las sanciones del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en su artículo 2.2.10.1.1.3 establece:

“Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”

Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

“ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.”

TASACIÓN DE LA MULTA

1. Informe técnico de criterios

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente profirió el Informe Técnico No. 00163 de 29 de enero de 2021, el cual recomienda imponer una sanción pecuniaria al señor **JOSÉ DEL CARMEN LIZARAZO FERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.428.992.

Respecto a las multas, el artículo 2.2.10.1.2.1. del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, establece:

“(…)

Artículo 2.2.10.1.2.1.- Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

(...)"

Que de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé:

"(...)

Artículo 4.- Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

(...)"

Así pues, el Informe Técnico No. 00163 de 29 de enero de 2021, utilizando los criterios y la metodología anteriormente citada, realizó el cálculo de la sanción pecuniaria de la siguiente manera:

"(...)

5. CÁLCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Tabla 9. Variables cálculo de la multa

Beneficio ilícito (B)	0
Temporalidad (α)	2.5
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i/r)	\$ 255.536.565
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0.2
Costos Asociados (Ca)	\$ 0

Capacidad Socioeconómica (Cs)

0.01

Definidas todas las variables y factores se proceden al cálculo de la multa:

$$\text{Multa} = \$ 0 + [(2.5 \times \$ 255.536.565) \times (1 + 0.2) + 0] \times 0.01$$

$$\text{Multa} = \$ 7.666.097$$

Multa = (\$ 7.666.097) SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE.

En concordancia con el artículo 49 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, que establece:

“ARTÍCULO 49°. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.”

Valor UVT 2021: \$ 36.308 (de acuerdo a lo establecido en el artículo primero de la Resolución 000111 de 11 de diciembre de 2020 valor UVT año 2021 – DIAN)

El cálculo de la multa en UVT, queda definida de la siguiente manera:

$$\text{Multa}_{UVT} = \text{Multa} * \frac{1 \text{ UVT}}{\$ 36.308}$$

$$\text{Multa}_{UVT} = \$ 7.666.097 * \frac{1 \text{ UVT}}{\$ 36.308}$$

$$\text{Multa}_{UVT} = 211.140 \text{ UVT}$$

6. RECOMENDACIONES Y OBLIGACIONES:

- Imponer al señor JOSÉ DEL CARMEN LIZARAZO FERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.428.992, una sanción pecuniaria por un valor de **7.666.097) SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE**, equivalentes a **211.140 UVT**, por la infracción señalada en el Auto de cargos No. 01512 del 31 de marzo de 2018.
- Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el presente informe técnico, para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio.
- Continuar con los trámites administrativos y de ley pertinentes, según lo conceptuado técnicamente y anexar el presente informe técnico de criterios al expediente SDA-08-2017-832.

(...)"

Por lo anterior, esta Dirección procederá a imponer una sanción pecuniaria al señor **JOSÉ DEL CARMEN LIZARAZO FERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.428.992, por un valor de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 7.666.097)**, al encontrarlo responsable de los cuatro cargos formulados en el Auto No. 1512 del 31 de marzo de 2018.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable de los cuatro cargos formulados en el **Auto No. 1512 del 31 de marzo de 2018**, al señor **JOSÉ DEL CARMEN LIZARAZO FERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.428.992, en calidad de propietario del

establecimiento de comercio denominado **CURTIPIELES LIZARAZO**, con número de matrícula mercantil 483976 de 23 de enero de 1992, ubicado en la carrera 16D No. 59 – 16 sur de la localidad de Tunjuelito de Bogotá D.C., quien incumplió la normativa ambiental en materia de vertimientos, producto de las actividades relacionadas o conexas a los procesos de transformación de pieles en cuero, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer al señor **JOSÉ DEL CARMEN LIZARAZO FERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.428.992, una sanción pecuniaria por un valor de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 7.666.097)**.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega de una copia simple del Informe Técnico No. 00163 de 29 de enero de 2021, el cual motiva la imposición de la sanción y que hace parte integral de esta Resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia del pago a esta Secretaría, con destino al expediente **SDA-08- 2017- 832**.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar este acto administrativo al señor **JOSÉ DEL CARMEN LIZARAZO FERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.428.992, en la carrera 16D No. 59 – 16 sur de la localidad de Tunjuelito de Bogotá D.C. y en la calle 59 sur No. 18-40 de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar la presente resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2017-832**, una vez se cumplan las órdenes impartidas en los artículos anteriores y la firmeza del presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual deberá interponer ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con los requisitos y condiciones establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de julio del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA
CARDOZO

C.C: 1136879529 T.P: N/A

CONTRATO
2021-0951 DE
2021 FECHA
EJECUCION: 04/04/2021

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES

C.C: 51608483 T.P: N/A

CONTRATO
2021-0133 DE
2021 FECHA
EJECUCION: 17/06/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION: 23/07/2021

Sector: vertimientos - RESPEL
Expediente: SDA-08-2017-832